



**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 4
O R D I N A R I A**

MARTES 14 DE ENERO DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con diecisiete minutos del martes catorce de enero de dos mil veinte, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número tres ordinaria, celebrada el lunes trece de enero del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del catorce de enero de dos mil veinte:



Sesión Pública Núm. 4

Martes 14 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**I. 130/2017**

Acción de inconstitucionalidad 130/2017, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformadas, adicionadas y derogadas mediante Decreto Número 922, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad 130/2017. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 10, fracción III, párrafo tercero, en la porción normativa “bajo la disponibilidad presupuestal”; 12, párrafo segundo, en la porción normativa “determinará la necesidad de asistir a la víctima”; 56, fracciones IV y V, en las porciones normativas “graves”; 67, párrafo tercero; y 114, párrafo primero, en la porción normativa “graves”, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos del considerando quinto de esta sentencia. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 46 en la porción normativa “ambos considerados como graves” y 48, párrafo primero y párrafo segundo, en las porciones normativas “graves”, en los términos señalados en la presente ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila”.



Sesión Pública Núm. 4

Martes 14 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que en la sesión anterior este Tribunal Pleno acordó analizar el artículo 67, párrafo tercero, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza conjuntamente respecto de los temas 3, denominado “Transgresión al principio de proporcionalidad que rige los derechos humanos” (únicamente por lo que ve al artículo 67, párrafo tercero, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza) y 4, denominado “La definición del concepto de violaciones graves no prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, para efecto de analizar primero si dicha definición es o no constitucional y, posteriormente, si es o no regresiva.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “La definición del concepto de violaciones graves no prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 67, párrafo tercero, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, adicionado mediante Decreto Número 922, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, en razón de que la definición adoptada es acorde con los parámetros que se han sustentado tanto a nivel nacional como a internacional sobre el tema, sin que sea óbice que la definición no sea idéntica a los criterios establecidos, sino que basta con que no sea contraria ni excluyente.



Agregó que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en su facultad de determinar o calificar las violaciones a derechos humanos, no está impedida para acudir a las diferentes definiciones o interpretaciones que existen sobre el tema, lo que denota que el artículo impugnado no pretende crear un concepto único ni excluye la posibilidad de acudir a otros instrumentos normativos, puesto que simplemente adicionó un concepto acorde con los parámetros tanto de esta Suprema Corte como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El señor Ministro Aguilar Morales no compartió el proyecto porque, en términos de la tesis aislada 1a. XI/2012 (10a.), retomada por este Tribunal Pleno al resolver el amparo en revisión 661/2014, para determinar que una violación a derechos humanos es grave es necesario comprobar su trascendencia social a través de criterios cuantitativos, que atiendan a cuestiones medibles o cuantificables; sin embargo, dichos criterios no podrán ser aplicados a todos los casos, por lo cual también se han establecido ciertos criterios cualitativos.

Con lo anterior, concluyó: 1) que resulta difícil y peligroso establecer, *a priori* y en abstracto, una definición de violación grave a los derechos humanos, porque habrá casos en los que, por sus particularidades, tal característica no sea tan obvia, 2) que la falta de esta definición por parte del Constituyente Permanente significa que deliberadamente no la quiso establecer para evitar el riesgo de que,



Sesión Pública Núm. 4

Martes 14 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

eventualmente, algún caso realmente grave no quedara comprendido, 3) que respecto de las violaciones graves a los derechos humanos, únicamente se estableció en el artículo 102, apartado B, constitucional, que “La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos”, y 4) que no sólo a dicha Comisión le corresponde pronunciarse sobre violaciones graves a los derechos humanos, en tanto que también se faculta al ministerio público para conducir la investigación de los delitos, así como el ejercicio de la acción penal.

Retomó que el hecho de que el Constituyente Permanente no haya establecido a ninguna autoridad como la encargada de definir qué deberá entenderse como violación grave a los derechos humanos, lo lleva a pensar que esa fue su pretensión, y recordó que, al analizar la constitucionalidad de la Constitución Política de la Ciudad de México, consideró que, dada la universalidad de los derechos humanos, no era posible que un Estado creara o reconociera un derecho que en otros Estados no esté comprendido, por lo que resultaría peligroso afirmar que cada entidad federativa pueda tener su propia definición de violación grave a los derechos humanos.

Apuntó en el caso que si bien la definición contemplada en la norma cuestionada no resulta contraria a los parámetros nacionales e internacionales, su redacción determina que necesariamente deben coexistir tres



Sesión Pública Núm. 4

Martes 14 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

características para configurar esa definición: la multiplicidad de violaciones, la magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados y una participación importante del Estado; lo cual genera inseguridad jurídica y permite cierta arbitrariedad en la aplicación del artículo, lo cual resulta inconstitucional y, por lo tanto, debe ser invalidada.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá tampoco compartió el proyecto, en tanto que la definición de una violación a derechos humanos grave, que se diferencie entre los ordenamientos estatales, impacta en el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, por lo que es necesaria la existencia de una sola definición por parte de la Federación, conforme a la facultad prevista en el artículo 73, fracción XXIX-X, constitucional, a través de la Ley General de Víctimas, cumpliendo con los criterios internacionales vinculantes en la materia, con el objeto de evitar la inseguridad jurídica entre las víctimas y una negación arbitraria de sus derechos por parte de las autoridades. Por esas razones, consideró inconstitucional el precepto en cuestión.

La señora Ministra Piña Hernández valoró que, independientemente de la corrección o incorrección de la definición de una violación grave de derechos humanos, el Congreso del Estado no tenía facultades para establecerla, como argumentó en la sesión anterior, por lo que votará en contra del proyecto.



Sesión Pública Núm. 4

Martes 14 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con los señores Ministros que han participado, en el sentido y en las consideraciones.

El señor Ministro Pardo Rebolledo también sumó su voto en contra del proyecto, por las razones expuestas.

La señora Ministra Ríos Farjat reiteró sus comentarios de la sesión anterior en relación con este precepto, el cual consideró inválido.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea respaldó el proyecto porque los argumentos en contra han sido de índole práctica —sobre si es conveniente, bueno, adecuado o peligroso—, mas el punto jurídico por dilucidar es que no existe una facultad expresa en la Ley General de Víctimas que delimite que la Federación deba definir las violaciones graves de derechos humanos ni esa ley las define, por lo que se debe entender que esa facultad está reservada a los Estados.

Partiendo de esa atribución, estimó que la definición es acorde con los parámetros internacionales y nacionales, incluso con lo que la Primera Sala de esta Suprema Corte decidió en el amparo en revisión 168/2011, en el que, si bien se definieron las violaciones graves a derechos humanos para efectos del derecho de acceso a la información, el criterio resulta aplicable, habiéndose sostenido: “En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese tribunal ha determinado que la



Sesión Pública Núm. 4

Martes 14 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

‘gravedad’ radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado”, lo cual es prácticamente idéntico al criterio asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de tal suerte que no resulta inconstitucional el precepto.

Añadió que ni siquiera encuentra problemas de orden práctico en la definición en análisis, pues es expresamente conforme con los criterios del sistema interamericano de derechos humanos y de este Tribunal Constitucional.

La señora Ministra Piña Hernández discrepó con el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en tanto que, al margen de que la definición coincida con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y esta Suprema Corte, el proyecto refiere que se puede acudir a otras definiciones, en principio, por lo que si se parte de que no hay un concepto único, existe inseguridad jurídica.

Hizo hincapié en que la definición de una violación grave a derechos humanos debe tener un contexto nacional, para evitar discrepancias en cada normativa de las entidades federativas, por lo que reiteró su voto en contra del proyecto.



Sesión Pública Núm. 4

Martes 14 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea resaltó que, técnicamente, ni la Constitución Federal ni la Ley General de Víctimas reserva la regulación exclusiva de esta definición a la Federación y que, al no definir tampoco el concepto de violaciones graves a derechos humanos, es potestad de los Estados, sin que ello implique que toda definición sea constitucional. En el caso, estimó que este Estado tenía competencia para establecer esa definición, además de que resulta pulcra constitucionalmente.

El señor Ministro Laynez Potisek opinó que la ley en cuestión únicamente resultaría aplicable al Estado de Coahuila respecto de las violaciones graves ocurridas en su territorio, por lo que no pretende regular los derechos humanos en todo el país y, por ende, no se requiere una homologación, sino simplemente está señalando que, en el mecanismo establecido por Coahuila a través de la comisión ejecutiva local de atención a víctimas, se va a dar prioridad a los casos de violaciones graves a derechos humanos, definidos en concordancia con los parámetros de esta Suprema Corte y los del derecho internacional.

Coincidió con que los Estados tienen la facultad para legislar en materia de mecanismos de compensación para víctimas de derechos humanos y de delitos cometidos contra sus ciudadanos, por lo que votará en favor del proyecto.

La señora Ministra Ríos Farjat precisó que la invalidez del precepto radica en las cuestiones de índole práctica, por lo que, si bien coincide con el señor Ministro Laynez Potisek



Sesión Pública Núm. 4

Martes 14 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en que no se pretende establecer una perspectiva federalista, contiene elementos que complicarán el acceso a sus derechos por parte de las víctimas, como en la porción normativa “multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado”.

La señora Ministra Piña Hernández observó que la consideración del proyecto —contenida en sus páginas cincuenta y nueve y sesenta—, alusiva al parámetro de gravedad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no toma en cuenta algunos elementos de la definición del precepto combatido, como el de “y una participación importante del Estado”, no contemplada por dicha Corte ni por esta Suprema Corte en sus criterios, aunado a que permitirá que el propio Estado indique cuándo un caso será o no grave para determinar la correspondencia de derechos de la víctima.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “La definición del concepto de violaciones graves no prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, consistente en reconocer la validez del artículo 67, párrafo tercero, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, adicionado mediante Decreto Número 922, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa



Sesión Pública Núm. 4

Martes 14 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Ríos Farjat. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron a favor.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno al considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Transgresión al principio de proporcionalidad que rige los derechos humanos”, consistente en reconocer la validez del artículo 67, párrafo tercero, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para efecto de discutir sobre si la norma es o no regresiva, como se acordó metodológicamente en la sesión anterior por este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció su voto por la invalidez del artículo reclamado por considerarlo regresivo, además de que resulta infrainclusivo, máxime que la definición contenida en la norma anterior a la reforma cuestionada brindaba mayor protección.

La señora Ministra Piña Hernández advirtió que el proyecto no contiene ese estudio específico.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que en la sesión anterior el Tribunal Pleno convino



Sesión Pública Núm. 4

Martes 14 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dejar el estudio del precepto cuestionado, contenido en el tema 3, para analizarlo posteriormente a este tema 4, independientemente del estudio del proyecto, para efecto de determinar su constitucionalidad.

La señora Ministra Piña Hernández recalcó que en el tema 3 no se contiene un estudio específico de regresividad, pero estará por la invalidez por las razones del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Transgresión al principio de proporcionalidad que rige los derechos humanos”, consistente en reconocer la validez del artículo 67, párrafo tercero, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, adicionado mediante Decreto Número 922, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Ríos Farjat. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron a favor.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 67, párrafo tercero, de la Ley



Sesión Pública Núm. 4

Martes 14 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A propuesta del señor Ministro ponente Franco González Salas y por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto modificado propone determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.



Sesión Pública Núm. 4

Martes 14 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 67, párrafo tercero, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, adicionado mediante Decreto Número 922, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el considerando quinto de esta ejecutoria. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 12, párrafo segundo, en su porción normativa ‘determinará la necesidad de asistir a la víctima’, y 56, fracciones IV y V, en sus porciones normativas ‘graves’, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados mediante Decreto Número 922, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, en términos del considerando quinto de esta decisión. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 10, fracción III, párrafo último, en su porción normativa ‘bajo la disponibilidad presupuestal’, 46, en su porción normativa ‘ambos considerados como graves’, 48, párrafos primero y segundo, en sus porciones normativas ‘graves’, y 114, párrafo primero, en la porción normativa ‘graves’, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados mediante



Sesión Pública Núm. 4

Martes 14 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Decreto Número 922, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta determinación, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 119/2017

Acción de inconstitucionalidad 119/2017, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley



Sesión Pública Núm. 4

Martes 14 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, expedida mediante Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos mil diecisiete. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, expedidos mediante Decreto Número 98, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos mil diecisiete, y por extensión, la del artículo 95, fracción III, párrafo primero, en la porción normativa “quince” de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en términos de los considerandos quinto y sexto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once



Sesión Pública Núm. 4

Martes 14 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al análisis de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, expedida mediante Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos mil diecisiete; en razón de que, al establecer que los miembros de carácter honorífico del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California no recibirán contraprestación alguna por sus servicios y al prohibir de manera genérica que los miembros del citado Comité, durante el tiempo de su gestión, no podrán ocupar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, incluyéndose a los miembros que únicamente tienen el carácter de honoríficos, en suplencia de la deficiencia de la queja —conforme al artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—, se determina que vulneran los derechos humanos al mínimo vital, a la vida digna y a la igualdad, establecidos en la Constitución Federal.



Sesión Pública Núm. 4

Martes 14 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Indicó que los preceptos impugnados contravienen lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el cual establece que “Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases: I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional”, aunado a lo dispuesto en los artículos 73, fracciones XXIV y XXIX-V, y 113 constitucionales, que facultan al Congreso de la Unión para expedir la ley general que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción y se concibió que las entidades federativas debían adoptar las provisiones homólogas correspondientes a la Norma Fundamental.

Explicó que las normas combatidas establecen un Comité de Participación Ciudadana integrado por quince ciudadanos, dividiéndolos en dos grupos, diez que le llama de carácter técnico y cinco que denomina de carácter honorífico, precisando que estos últimos no percibirán emolumento alguno; sin embargo, ninguno de los integrantes de ese comité podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, estatal o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al referido comité y comisión ejecutiva, mientras que los integrantes técnicos tendrán vínculo legal con la Secretaría Ejecutiva a través de



Sesión Pública Núm. 4

Martes 14 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contratos de prestación de servicios por honorarios, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad de sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Consideró que esa integración y funcionamiento no es equivalente a la prevista al respecto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción en cuanto al Comité de Participación Ciudadana a nivel nacional, en tanto que éste está integrado por cinco ciudadanos, quienes: “no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva” y que “no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios”.

Retomó que la discrepancia se encuentra en el número de integrantes, en dividir en dos grupos a los miembros del Comité, dándole a unos el carácter de técnicos y a otros de honorífico, y que la ley general consideró que, por la naturaleza de su encargo, los miembros del Comité debían percibir una remuneración, la cual sería determinada mediante contratos de prestación de servicios por honorarios, además de que la norma local prohíbe a los integrantes del citado Comité Estatal, durante el tiempo de



Sesión Pública Núm. 4

Martes 14 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

su gestión —cinco años—, ocupar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza.

Finalizó señalando que el objetivo de los órganos pertenecientes al nuevo Sistema Nacional Anticorrupción y a la distribución de competencias sobre responsabilidades administrativas y sus tribunales es que se ajusten al contenido de las leyes generales, tal como se desprende del artículo transitorio séptimo de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, además de que la distinción entre integrantes provoca un trato diferenciado injustificado, con lo que también se viola el derecho a la igualdad y la libertad de trabajo, contenidos en los artículos 1° y 5 constitucionales.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá respaldó el sentido del proyecto, en suplencia de la deficiencia de la queja, pues el legislador local se apartó de las bases establecidas en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, al regular la integración como lo hizo en los preceptos cuestionados, siendo que las entidades federativas tienen la obligación de adecuar sus sistemas estatales a la referida ley general, tal como lo apunta el artículo transitorio séptimo de la reforma constitucional de dos mil quince en relación con el artículo 113 constitucional, no así por el diverso 73, fracción XXIV, que simplemente faculta a la ley general a emitir las bases de coordinación y no los principios y bases de homogenización.



Por lo anterior, se apartó de las páginas de la treinta y ocho y cuarenta y cinco del proyecto.

El señor Ministro Laynez Potisek se posicionó en favor del proyecto, pero apartándose de las consideraciones.

Resumió que la Comisión accionante impugnó el régimen del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California, al establecer que los miembros de carácter honorífico no recibirán contraprestación alguna por sus servicios, lo que vulneraría su derecho al trabajo y el principio de igualdad. Advirtió que el proyecto, en suplencia de la deficiencia de la queja, contrasta esta integración y funcionamiento con la Constitución Federal y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Se pronunció en contra de que se dé a entender que los Estados deban replicar lo previsto en la ley general, empezando por el número de integrantes —cinco—, siendo que, en el caso, se estipularon quince miembros.

Enunció que el artículo 73, fracción XXIV, constitucional determina que el Congreso de la Unión tiene facultad: “para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución”. Aclaró que el artículo 113 constitucional regula el Sistema Nacional Anticorrupción y que el artículo 16 de la ley general de la



Sesión Pública Núm. 4

Martes 14 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

materia explica cómo se integrará el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción.

Leyó el artículo transitorio séptimo del decreto de reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción: “Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales”; y el artículo 36, fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción: “Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases: I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional”, con lo cual estimó que el Comité estatal no tiene que ser exactamente igual al de la ley general, sino similar o equivalente, entre otros aspectos, que cuente con un Comité Coordinador, un Comité de Participación Ciudadana y un Secretario Ejecutivo, con los que cuenta el sistema estatal.

Agregó que el artículo 36, fracciones VI y VII, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción indica: “VI. La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y VII. Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto



Sesión Pública Núm. 4

Martes 14 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

para el Consejo de Participación Ciudadana”, por lo que se debe verificar si ello se respetó en la ley local.

Valoró que, por metodología, primeramente se debe concluir que los sistemas estatales no deben replicar el nacional, sino atender las reglas que, con fundamento en la Constitución General, se establecieron en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, especialmente en su artículo 16, las cuales estimó reflejadas en el artículo 18 reclamado.

Concluyó que no resultaría viable, en suplencia de la queja, determinar la inconstitucionalidad total de ambos preceptos cuestionados, ni —como se propone en un considerando posterior— extender la invalidez a la Constitución local, en la que refiere que son quince integrantes.

En cambio, estimó que las normas resultan inconstitucionales con base en los planteamientos de la Comisión accionante, a saber, que algunos de los miembros del Comité del sistema estatal no pueden percibir ningún emolumento de ninguna actividad pública.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo aclaró que el proyecto no indica que los Estados deban replicar el modelo federal, sino que se tomó en consideración el artículo 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en el que se contempla que la estructura, integración y atribuciones de los sistemas locales deben ser



Sesión Pública Núm. 4

Martes 14 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

equivalentes al nacional, siendo que la razón de invalidez no fue la diferencia entre cinco y quince integrantes, sino en establecer en las normas locales categorías de integrantes: diez de carácter técnico y cinco de carácter honorario.

Retomó que, si bien la idea no es que los Estados deban replicar exactamente la ley general, el sistema debe ser equivalente, siendo el caso que el modelo de Baja California no lo es por estipular dos tipos de integrantes, máxime que unos tendrán derecho a una remuneración y otros no, además de añadir la prohibición de que ninguno de ellos podrá ejercer ningún otro cargo en la Federación, Estados o municipios.

El señor Ministro Laynez Potisek reconoció que la obligación de replicar no es textual en el proyecto, pero a eso apuntan sus consideraciones, pues contrasta la integración del sistema local con lo señalado en la ley general de la materia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó al señor Ministro ponente Pardo Rebolledo si ajustaría el proyecto para evitar las confusiones detectadas.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para: 1) precisar que los sistemas locales anticorrupción no necesariamente deben replicar al nacional, y 2) abundar en el análisis del concepto de invalidez de la accionante, atinente a que los preceptos violan los derechos



Sesión Pública Núm. 4

Martes 14 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a la igualdad, a la libertad de trabajo y al mínimo vital, específicamente por lo que ve a los miembros honoríficos.

La señora Ministra Piña Hernández valoró que, conforme a los artículos 113 constitucional y 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, los Estados tienen libertad configurativa para diseñar sus sistemas locales anticorrupción, mas esta libertad no es ilimitada, sino que se deben ajustar a los principios y bases.

Apuntó que el artículo 36, fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción señala que “Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases: I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional”, con lo cual observó que el proyecto concluyó que, si bien el sistema local no debió calcar el nacional, dividir la integración del Consejo de Participación Ciudadana en dos tipos de miembros — honoríficos y técnicos— rompe el sistema nacional.

Coincidió con el señor Ministro Laynez Potisek en que las bases del artículo 36 de la ley general de la materia no deben reproducirse necesariamente en los sistemas locales pues, por ejemplo, sus fracciones VI y VII refieren que “VI. La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y VII. Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán



Sesión Pública Núm. 4

Martes 14 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana”, lo cual permite una libertad de configuración a las legislaturas locales para conformar sus sistemas locales.

En el caso concreto, valoró que prever quince miembros para el comité estatal, cinco de carácter honorífico y diez de carácter técnico, no rompe las bases del referido artículo 36, por lo que estará en contra del proyecto.

La señora Ministra Ríos Farjat concordó con el sentido del proyecto, pero apartándose de las consideraciones, porque el artículo 113 constitucional contiene las bases mínimas de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción, mientras que el artículo 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción refiere a que los sistemas locales deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a los del nacional y, dado que el *Diccionario de la lengua española* precisa que equivalente no es igual, concordó con el señor Ministro Laynez Potisek en que se debe tener cuidado de imprimir una lectura que apunte a una obligación de réplica de la normativa general por parte de los Estados, so pena de incidir sobre sus atribuciones, es decir, los Estados deben regular sus sistemas locales con base en sus problemáticas particulares, de manera que sea eficaz, de manera equivalente y pueda coordinarse con el nacional, sin que esto sea determinado por el número de integrantes o sus categorizaciones.



Estimó que, si bien puede reflexionarse que un órgano colegiado extenso, como el del caso, podría verse comprometido en su eficacia, eso lo contempló el legislador local, aunado a las categorías de integrantes que introdujo, lo cual no le representa ningún conflicto, pues entra en la libertad configurativa de cada entidad federativa, como parte del Sistema Nacional Anticorrupción.

No obstante lo anterior, consideró que el problema de constitucionalidad de la configuración impugnada radica en que esa categorización de ciudadanos los priva del debido goce de los derechos consagrados en los artículos 1° y 5 constitucionales, máxime que a un segmento de ellos los restringe demasiado, con lo cual pierden su igualdad de derechos y conlleva una discriminación respecto de la otra categoría de sus integrantes.

La señora Ministra Esquivel Mossa apuntó que, tras la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince del Sistema Nacional Anticorrupción, el artículo 113, párrafo último, constitucional indica que “Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción”; cuyo artículo transitorio séptimo apuntó que “Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales”.



Sesión Pública Núm. 4

Martes 14 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Indicó que el artículo 36, fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción señala que “Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases: I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional”, esto es, algo equiparado o similar.

En el caso concreto, compartió la declaración de invalidez porque al establecerse que el Comité estatal estará integrado por quince ciudadanos, diez de carácter técnico y cinco honorífico, no es equiparable o similar a lo establecido en la ley general, además de que distingue entre sus miembros, lo cual no se advierte a nivel nacional, para lo cual no existió adicionalmente ninguna razón ni fundamento, máxime que, como argumentó la accionante, se priva de sueldo a los cinco integrantes honoríficos, violando así su dignidad al mínimo vital.

El señor Ministro Aguilar Morales resaltó la importancia de aclarar que no se está exigiendo que el sistema local sea idéntico al nacional, es decir, que deba replicarse la ley general de la materia en la que emita la Legislatura de este Estado, de manera que deberán atenderse las equivalencias y principios generales que establecen la Constitución, especialmente la referida ley general.

Se sumó a la invalidez de las disposiciones combatidas porque, aun cuando el número de integrantes es variable,



Sesión Pública Núm. 4

Martes 14 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

como parte de la libertad configurativa de los Estados, no se ajusta al sistema nacional al dividir a sus miembros en dos grupos: técnicos y honoríficos; en razón de que ello no se prevé de ningún modo en la ley general.

Opinó que esa distinción o diferencia excede la libertad configurativa del Estado y, por lo tanto, no resulta correcto ni justificable dentro del parámetro de equivalencia con el sistema nacional, siendo que, de resultar inválida la norma por establecer esa distinción, sería secundario el argumento de sus honorarios o no pero, suponiendo que no fuera así, también se posicionó en favor de su invalidez por ese aspecto.

Recordó que, en un principio, se estimó que este tipo de asuntos debían resolverse hasta que se expidiera la ley general de la materia y, dado que ello ya ocurrió, deben tomarse en cuenta los principios y categorías previstos en las fracciones del artículo 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con quienes se expresaron en el sentido de que el modelo anticorrupción nacional permite que cada entidad federativa, atendiendo a sus propias características, desarrolle un sistema equivalente, lo cual no necesariamente significa una copia o reproducción literal de los preceptos de la ley general de la materia, sino que debe atender a una cuestión funcional, esto es, órganos que tengan las funciones, atribuciones y



Sesión Pública Núm. 4

Martes 14 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

características similares o equiparables a las del sistema general.

En ese contexto, estimó que la previsión local de quince integrantes no resulta un exceso. En cuanto a la composición del Comité de Participación Ciudadana local, que precisa dos tipos de integrantes: diez técnicos —para ese tipo de funciones, dos por cada municipio y cinco que componen el Estado, lo cual le da un balance en la participación del sistema anticorrupción, de destacada importancia— y cinco honoríficos —para funciones administrativas—; con lo cual estimó que esa diferencia no conlleva una violación el principio de dignidad, en tanto que los trabajos están perfectamente identificados.

Añadió que no se podría vulnerar el principio de a trabajo igual trabajo, igual retribución, ya que, por definición, se distinguen las labores de los miembros técnicos y honoríficos, tan es así que los primeros deben cumplir los requisitos del artículo 34 de la ley cuestionada, mientras que los segundos no.

Retomó que, a nivel nacional, se estipula que no hay una relación laboral entre los integrantes del Comité y la Secretaría Ejecutiva, pues todos éstos prestarán sus servicios mediante contratos de prestación de servicios por honorarios, pero no indica nada respecto de los Estados, por lo que, si se toma en cuenta que cada tipo de miembros debe cubrir con diferentes requisitos, obligaciones y responsabilidades que la ley establece, ello no puede



Sesión Pública Núm. 4

Martes 14 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resultar en una desigualdad, máxime que, a partir de la definición de un integrante de carácter honorífico, se desprende que es una de las posiciones más dignificantes que puede tener alguien en servicio de su comunidad y, a partir de ello, prescindir de un sueldo.

Retomó que, si el ánimo federal fue no definir estos temas, los Estados tienen autonomía y absoluta libertad de configuración, además de que los artículos cuestionados no generan inequidad, diferencia o indignidad alguna que deba ser calificada de inválida constitucionalmente.

El señor Ministro Laynez Potisek reiteró que el artículo 16 impugnado resulta inconstitucional, pero no por el número de integrantes ni porque distinguió entre miembros técnicos y honoríficos, sino porque diferenció los requisitos que unos y otros deben cubrir, esto es, los técnicos los remitió al artículo 34 de la ley combatida y los honoríficos al mismo numeral 16.

Puntualizó que ninguno de esos requisitos coinciden con los de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, por ejemplo, a los técnicos les agregó el de: “Haber residido en el Estado durante los diez años anteriores al día de la designación”; y a los honoríficos: “éstos últimos no percibirán emolumento alguno”; con lo cual concluyó que se vulnera el sistema nacional anticorrupción.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea exhortó a los miembros del Tribunal Pleno a no repetir sus



Sesión Pública Núm. 4

Martes 14 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

argumentos, tomando en cuenta que el señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para aclarar que el sistema local no debe ser idéntico al nacional, sino equivalente.

El señor Ministro Pérez Dayán observó que algunos requisitos alcanzan a los dos tipos de integrantes, como el que apunta a que “Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, estatal o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al comité de participación ciudadana y a la comisión ejecutiva”, lo cual estimó importante por la función anticorrupción que ejercen, por lo que estar empleados podría llevar a perder su imparcialidad y, en ese sentido, esa prevención es correcta.

La señora Ministra Ríos Farjat consideró interesantes las reflexiones del señor Ministro Pérez Dayán; no obstante, si se parte de que los Comités estatales deben ser equivalentes al nacional, lo cual implica que cada entidad federativa puede internamente diseñarlo para lograr una igualdad en la eficacia, sucede que en la legislación local impugnada se generaron dos tipos de integrantes, unos con contraprestación y otros no, siendo que la ley general de la materia prevé que todos los integrantes del referido Comité tienen una contraprestación, independientemente de sus funciones técnicas o no, por lo que se generó una



Sesión Pública Núm. 4

Martes 14 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

discriminación y, por tanto, se alejó demasiado del sistema nacional.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que no se argumentó ninguna cuestión de dignidad sino, como precisó la señora Ministra Ríos Farjat, una distinción entre integrantes en el sistema local, que no se establece en el régimen nacional, sin trascender el número que se haya previsto, siempre que cuenten con las mismas características, lo que distorsionó indebidamente la equivalencia en este caso y, por ende, resultan inconstitucionales las normas reclamadas.

Reiteró que el argumento de si cobran o no resulta adicional pero, de tomarse en cuenta, también estará por la invalidez porque esa distinción excede las reglas de equivalencia a las que están sometidas las legislaturas estatales por virtud de la ley general de la materia.

La señora Ministra Piña Hernández estimó que, partiendo de la premisa de que existe libertad de configuración para los Estados y que los únicos requisitos obligatorios para los sistemas locales son los previstos en el artículo 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el número de integrantes del Comité estatal —atendiendo al número de municipios en el Estado— ni su división por sus funciones, contenida en el artículo 16 cuestionado, resultan atentatorios del referido artículo 36 ni del 113 constitucional.



Por otra parte, valoró que la previsión de que los miembros honoríficos no recibirán un emolumento tampoco viola la dignidad humana ni la libertad de trabajo, ya que no se trata de una prohibición absoluta, sino únicamente para ejercer algún otro empleo, cargo o comisión dentro de los gobiernos federal, estatales o municipales que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán a su Comité, lo cual además es semejante para el Comité nacional, de conformidad con el artículo 36, fracción VII, de la citada ley general: “Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana”.

Observó que la anterior disposición precisa que son requisitos mínimos, por lo que los Estados pueden establecer requisitos adicionales, como pedirles cierta estadía o cierta residencia en los Estados. Por tanto, votará en contra del proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que el tema de la dignidad rige la invalidez en el proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas se posicionó en favor del proyecto porque el conjunto de disposiciones analizadas de integración del Comité estatal no es equivalente al de la ley general de la materia, aunado a que estimó que no existe libertad de configuración legislativa absoluta para los Estados, sino condicionada expresamente,



Sesión Pública Núm. 4

Martes 14 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por virtud de la Constitución, a lo que señalen las leyes generales aplicables.

Anunció que se separará de algunas consideraciones contenidas en la página treinta y ocho del proyecto, que no afectan el sentido de su voto.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para: 1) especificar que no se trata de que los Estados tengan que replicar el modelo de la ley general, sino cuidar que sean equivalentes sus modelos locales, 2) aclarar que la equivalencia, en este caso, no es solamente respecto del número de integrantes, sino el modelo en su integridad, 3) enfatizar que se establecen dos categorías de integrantes en el Comité estatal, lo que se evidencia con la diferencia de requisitos para pertenecer a una u otra categorías, lo cual abona a estimar que el modelo estatal no es equivalente al de la ley general.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al análisis de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, expedida mediante Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos mil diecisiete, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo



Sesión Pública Núm. 4

Martes 14 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó que las consideraciones del engrose se aprueben en una sesión privada.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando sexto, relativo a los efectos.

Modificó el proyecto para eliminar la invalidez, por extensión, del artículo 95, fracción III, en su porción normativa “quince”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

El proyecto modificado propone determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en contra de eliminar la invalidez por extensión, pues los preceptos transitorios de la reforma constitucional en materia



Sesión Pública Núm. 4

Martes 14 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de combate a la corrupción obligan a armonizar las leyes locales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con la invalidez extensiva al precepto relativo de la Constitución local, Franco González Salas con la invalidez extensiva al precepto relativo de la Constitución local, Aguilar Morales con la invalidez extensiva al precepto relativo de la Constitución local, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutive que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, expedida mediante Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial de dicha



Sesión Pública Núm. 4

Martes 14 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

entidad federativa el siete de agosto de dos mil diecisiete, en términos del considerando quinto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión pública solemne conjunta, para efecto de que rindan protesta diversas magistradas de circuito, que se celebrará el jueves dieciséis de enero del año en curso, a las diez horas con treinta minutos, así como a la próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo después de la referida solemne conjunta.



Sesión Pública Núm. 4

Martes 14 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN